



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00321-00
DEMANDANTE:	OVIDIO DE JESÚS HURTADO OROZCO
DEMANDADO:	GIOVANNI PIA E HIJOS S.A.
ASUNTO:	DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que mediante auto del 18 de noviembre de 2020, el cual se publicó por estados el 23 de noviembre de la misma anualidad, se admitió la demanda y de donde se infiere que es la parte demandante a quien le correspondía adecuarse respecto a la notificación de la demanda conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y carga de notificación la cual es su responsabilidad, y dado que a la fecha GIOVANNI PIA E HIJOS S.A., la entidad demanda, no ha arribado contestación a la demanda, se precisa dar por no contestada la demanda.

Se aclara que los correos electrónicos a donde dirigir las notificaciones correspondientes deben ser coincidentes con los impresos en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada y si bien con el arribo de la demanda hay constancia de que ésta se envió a la entidad demanda el pasado 16 de octubre de 2020, al email: info@giovannipia.com, no así el acuse de recibido. En igual sentido, cuando se arribó constancia del auto admisorio y la demanda y sus anexos el día 9 de diciembre de 2020.

Es más, el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 29 de junio de 2021 reitera que ya notificó debidamente a la parte demandada adjuntando a propósito, una notificación de diciembre de 2020, mediante Certificación de Comunicación Electrónica No. 1020015214215 de *Enviamos Comunicaciones S.A.S. al correo info@giovannipia.com*.

Es de recordar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reguló la notificación personal en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Sobre esta disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, "**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el **término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.) (Negrilla y subrayado del Despacho).

Es de anotar que a la compañía GIOVANNI PIA E HIJOS S.A., se les garantizó el debido proceso y de defensa, pues incluso si bien el apoderado de la compañía GIOVANNI PIA E HIJOS S.A. mediante comunicación allegada el día 16 de diciembre de 2020, asintió en que recibió la notificación de la demanda y sus anexos, empero solicitó le fuera enviada nuevamente, pues la dirección del archivo enviada a través de One Drive "*no da apertura a los anexos relacionados en el correo*". Consecuencialmente, se le envió el 12 de enero de 2021, lo anexos de la demanda solicitados con **acuse de recibido del 12 de enero de 2021.**

Lo anterior da cuenta que la notificación a la compañía GIOVANNI PIA E HIJOS S.A., se realizó en debida forma, pero ante la omisión de respuesta a la demanda, **se dará por no contestada, al no hacerse dentro de los términos establecidos en el artículo 74 del CPT y SS y con las implicaciones que trae consigo lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS.**

Por otro lado, en consideración a la prerrogativa otorgada por el artículo 132 de CGP, relativa al control de legalidad, en tanto se precisa y es pertinente aplicarla en esta etapa procesal, se requiere a la parte demandante, en consideración a la pretensión cuarta consecuencial aludida en el escrito de la demanda, respecto al pago de los aportes a la seguridad social dejados de realizar y en caso de que esta salga adelante, afín de que indique cuál es fondo de pensiones donde está afiliado el señor OVIDIO DE JESÚS HURTADO OROZCO, el cual se precisa ser citado al presente proceso.

Por otro lado, se insiste a las partes para que indiquen si aún no lo han realizado, el canal digital y abonado telefónico, de éstos, al igual que los intervinientes y/o partes y testigos respectivos, según el caso, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Laboral 007

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73138c3b78ccb1145638b41a578ff51c128b388e7ffb1567921f7ef77d6b289c

Documento generado en 14/09/2021 11:27:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>